

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo en 36 folios, correspondiéndole la secuencia No. 10160 y el radicado **No. 2021 00381**. Sirvase proveer.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese al señor **GUSTAVO GARCIA MELO**, para actuar en nombre propio, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por el señor **GUSTAVO GARCIA MELO** identificado con la C.C. 1.130.620.009, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, advierte el despacho que la sociedad **A TIEMPO CARGO SAS**, puede verse afectada con la decisión que se de en el presente tramite tutelar, por lo que se ordena su **VINCULACIÓN**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a las accionadas **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y A TIEMPO CARGO SAS**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N°\_124\_fijado hoy 29 DE JULIO DE 2021.

**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0337**

SEÑORES

**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN -  
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN-  
SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ - SUBDIRECCIÓN DE  
GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA**

[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)

[lquevedoc@dian.gov.co](mailto:lquevedoc@dian.gov.co)

[scadavido@dian.gov.co](mailto:scadavido@dian.gov.co)

[cbarreros@dian.gov.co](mailto:cbarreros@dian.gov.co)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00381 DEL SEÑOR GUSTAVO GARCIA MELO  
identificado con la C.C. 1.130.620.009, en contra de la DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE  
FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE  
BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y  
la sociedad A TIEMPO CARGO SAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 37 folios.

JPMT

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0338**

SEÑORES

**A TIEMPO CARGO SAS**

[asierra@telotraigo.com](mailto:asierra@telotraigo.com)

[comercial3@telotraigo.com](mailto:comercial3@telotraigo.com)

Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00381 DEL SEÑOR GUSTAVO GARCIA MELO  
identificado con la C.C. 1.130.620.009, en contra de la DIRECCIÓN DE  
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN - DIVISIÓN DE GESTIÓN DE  
FISCALIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN, SECCIONAL DE ADUANAS DE  
BOGOTÁ- SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA y  
la sociedad A TIEMPO CARGO SAS.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental al debido proceso.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**

Secretaria

Adjunto lo enunciado en 37 folios.

JPMT

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 28 de julio de 2021.- En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente ACCIÓN DE TUTELA **No. 2021 00371**, informándole que de la respuesta aportada por la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA, se desprende la necesidad de vincular a la página de Facebook denominada Pille La Nota. Sírvase proveer.



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y una vez verificada la respuesta aportada por la accionada MARÍA TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA, encuentra el despacho que en efecto se hace necesaria la vinculación de la página de Facebook denominada PILLE LA NOTA dentro del presente trámite de tutela, por cuanto, se afirma que de dicha página se origina la publicación que es objeto de tutela en la presente acción.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a la página de Facebook denominada PILLE LA NOTA.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz y expedito a la vinculada **página de Facebook denominada PILLE LA NOTA**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de **24 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, VUELVA la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No. 0339**

SEÑORES  
**PILLE LA NOTA**  
Ciudad.

REF: TUTELA N° 2021 00371 del señor SAÚL ORLANDO LEÓN CAGUA  
identificado con C.C. 11.276.759 y el señor ÁLVARO ANDRÉS PINZÓN  
CADENA identificado con C.C. 1.072.639.327, en contra de MARÍA  
TERESA PIEDRAHITA CÓRDOBA y el PARTIDO CAMBIO RADICAL.

Adjunto al presente oficio, copia del escrito de tutela de la referencia y copia del auto de la fecha por medio del cual se le VINCULÓ a la presente acción para que en el término de **VEINTICUATRO (24) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar los accionantes que se le están vulnerando sus Derechos Fundamentales a la dignidad, buen nombre, honra e imagen.

Cordialmente,



**ANDREA PÉREZ CARREÑO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 24 folios.

JPMT

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

#### **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

#### **FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0083**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00344-01</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>ALIANSALUD EPS</b>
<b><u>VINCULADAS:</u></b>	<b>COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionada **ALIANSALUD EPS** en contra del fallo proferido por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se le ordenó la prestación del servicio de salud de forma integral a la accionante HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ, conminándole para que, en el momento en que lo requiera, realice los trámites internos necesarios ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, con el fin de que le sea efectuado el pago de lo adeudado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela.

#### **ANTECEDENTES**

La señora HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó acción de tutela

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

en contra de ALIANSALUD EPS, a efectos de que se protejan sus derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social. En consecuencia, solicitó que de manera provisional se ordenara a la accionada la autorización y entrega inmediata del medicamento “BEVACIZUMAB 500 MG IV”, y de forma definitiva el tratamiento integral de sus patologías; para tal efecto solicitó que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social reembolsar a la EPS accionada, a través de la Administradora de los Recursos del Sistema – ADRES los gastos en que incurra en cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela<sup>1</sup>.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que cuenta con 81 años, se encuentra diagnosticada con “CANCER TUMOR MALIGNO DEL PÁNCREAS – ADENOCARCINOMA – CON METÀSTASIS PULMONARES”, por lo que el médico tratante ordenó el suministro del medicamento requerido; sin embargo, la EPS ha sido renuente en la entrega del mismo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá admitió la tutela mediante auto del 16 de junio de 2021, en contra de ALIANSALUD EPS, vinculó a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ordenando correr traslado por el término de veinticuatro (24) horas a fin de que se pronunciaran sobre la acción y aportaran las pruebas que pretendieren hacer valer<sup>2</sup>.

Así mismo, accedió a la medida provisional solicitada ordenando a ALIANSALUD EPS y/o COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA que, en el término de veinticuatro (24) horas, autorizaran y entregaran el medicamento “BEVACIZUMAB DE 500 MG IV” en los términos dispuestos por el médico tratante.

Finalmente, mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, ordenó la vinculación del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTO – INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la

---

1 Ver 02 Tutela.pdf. Fls 1 y 2

2 Ver 03 Auto Admite Auto Avoca.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SILDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ordenando correr traslado por el término de doce (12) horas a fin de que se pronunciaran sobre la acción y aportaran las pruebas que pretendieren hacer valer<sup>3</sup>.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Dentro del término del traslado, señaló que a ese Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, pues no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales. Aclaró que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

En cuanto al medicamento solicitado por la accionante, refirió que está incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación”.

En consecuencia, señaló que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial y solicitó exonerarle de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, no obstante, en caso de que prosperara solicitó se conmine a la EPS a la adecuada prestación del servicio de salud conforme a sus obligaciones, siempre y cuando no se trate de un servicio excluido expresamente por esa Cartera, ya que todos los servicios y tecnologías autorizados en el país por la autoridad competente deben ser garantizados por la EPS independientemente de la fuente de financiación, sin embargo, en el evento en que se decidiera afectar recursos del SGSSS, reclamó se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES<sup>4</sup>.

### **RESPUESTA DE COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**

---

3 Ver 12 Auto Vincula.pdf

4 Ver 10 Respuesta Minsalud.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Refirió que en atención del principio de simultaneidad con ALIANSALUD EPS y en cumplimiento de la medida provisional se emitió la orden de autorización No. 212-3178928. para el medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN, sin embargo, manifestó que el plan de medicina prepagada HUMANA TRADICIONAL 011106711 con el que cuenta la accionante, presenta unas coberturas limitadas y no cubre el medicamento el medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN en razón a que es un medicamento “agentes antineoplásicos” y los medicamentos autorizados por Medicina Prepagada son los correspondientes al cubrimiento de “citostáticos y hormonales”-

Indicó que, el área médica informó que el medicamento no cuenta con registro INVIMA para el diagnóstico de CÁNCER PÁNCREAS que es la patología que padece el accionante por lo que solicitó vincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos Y Alimentos – Invima para que informe lo relacionado.

Finalmente solicitó declarar la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales respecto de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y desvincularla de esta acción constitucional, para que se ordene a ALIANSALUD EPS, autorice y materialice el servicio no cubierto por el Plan Adicional de Salud, en atención al principio de complementariedad y concurrencia del Sistema de Salud y en caso de ordenar a Colmédica asumir lo que no está amparado por el contrato, se conceda la opción de solicitar el reembolso ante la ALIANSALUD EPS<sup>5</sup>.

**RESPUESTA DE ALIANSALUD EPS**

Señaló que, en cumplimiento de la medida provisional, emitió la orden de autorización No. 212- 3178928. para el medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN, sin embargo, aclaró que dicho medicamento no se encuentra dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud – PBS, por lo tanto, el médico tratante debe solicitarlo a través de la plataforma MIPRES, y, si se cumple con lo estipulado en la normatividad puede ser autorizado.

---

5 Ver 11 Respuesta Colmedica.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SILDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Precisó que el medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN, cuenta con indicación INVIMA para su prescripción, pero, para el diagnóstico del accionante NO cuenta con indicación.

Frente a la afiliación de la usuaria, señaló que presenta inconsistencias debido a que la plataforma MIPRES valida contra los datos de Migración Colombia y la identificación se encontraba cancelada Posterior a esto, cuando la usuaria renueva la C.E. realiza un cambio de nombres y MIPRES genera inconsistencia por los datos básicos que registra en BDUA (Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUASGSSS), y aunque la usuaria se encuentra en estado ACTIVO con Aliansalud, al hacer la actualización de estos datos en BDUA glosan las novedades por las siguientes causales:

- GN0169 Los datos del afiliado no coinciden con los datos certificados por la RNEC
- GN0037 Segundo nombre diferente al registrado en BDUA

Por lo que se radicaron 2 PQRS (CAS-252023-T5Q9V0 radicada el 18 de mayo de 2021, y CAS-254754-W2V9X0 radicada el 24 de mayo de 2021) con los soportes de C.E. y certificado de Migración Colombia, con el fin de que el caso sea validado y se permita actualizar los nombres.

En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales señalados como violados o puestos en peligro inminente de violación, por parte ALIANSALUD EPS y Vincular al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que informe lo relacionado con las indicaciones del medicamento BEVACIZUMAB conocido comercialmente como AVASTIN, así como a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que informe lo relacionado con las inconsistencias que se presentan en relación con los datos de la afiliada<sup>6</sup>.

**RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

---

6 Ver 12 Respuesta de Aliansalud.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señaló que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

En consecuencia, solicito negar el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia desvincular a esta Entidad del trámite de la acción constitucional<sup>7</sup>.

**RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**

Precisó que el medicamento BEVACIZUMAB cuenta con registro sanitario vigente y relacionó las indicaciones y contraindicaciones aprobadas en el registro sanitario.

Indicó que no se evidencia suficiente información de la metástasis del cáncer pancreático (cáncer del pulmón), toda vez que, el medicamento está Indicado para cáncer de pulmón no microcítico (cpnm), no escamoso, irresecable, localmente avanzado, metastásico o recurrente. En ese sentido, destacó en cuanto a los medicamentos con usos no incluidos en el registro sanitario, que de acuerdo con lo citado en la Resolución 1885 de 2018 el médico tratante por medio de las sociedades científicas puede hacer la solicitud al Ministerio de Salud y Protección Social, aportando la evidencia suficiente que demuestre la seguridad y eficacia del medicamento en comento en la indicación propuesta, aplicando el procedimiento dispuesto en los artículos 95 y 96 de la precitada resolución.

---

7 Ver 13 Respuesta ADRES.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Solicitó desvincularle de la presente acción, pues no ha violentado derecho fundamental alguno de la accionante y en caso de prosperar alguna pretensión, esta debe ser satisfecha por la EPS accionada<sup>8</sup>.

### **RESPUESTA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Relató que una vez consultadas las bases de datos que crea y administra la Entidad, con los nombres HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ y HELGA ROLZ DE SALDARRIAGA, no se halló registro civil ni cédula de ciudadanía y en vista a que en los documentos anexos al escrito de tutela se señala que la ciudadana se identifica con la C.E No. 45654, también se hizo la búsqueda con este número en el Archivo Nacional de Identificación ANI, donde se halló:

- Cédula de ciudadanía No. 45654 a nombre de JUAN JOSÉ AMEZQUITA PIAR, expedida el 11 de junio de 1953 en Bogotá, D.C., la cual se encuentra cancelada por muerte.

En consecuencia, indicó que la sigla C.E se usa para abreviar el término cédula de extranjería, lo que significa que el cupo numérico que porta la actora le fue asignado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por lo tanto, es dicha entidad la competente para pronunciarse sobre la identificación de la tutelante, por lo que la situación de la actora sale del ámbito de competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues no se trata de una ciudadana colombiana que cuente con registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía o una extranjera que tenga derecho a la expedición de estos documentos<sup>9</sup>.

### **RESPUESTA DE MIGRACION COLOMBIA**

A pesar de haber sido notificada en debida forma, no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho<sup>10</sup>.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

---

8 Ver 21 Respuesta.pdf

9 Ver 22 Respuesta Registraduria.pdf

10 Ver 15 Notificación Auto vincula.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El a quo constitucional mediante providencia del 24 de junio de 2021, resolvió declarar superado el hecho que dio lugar a la tutela respecto de la entrega y suministro del medicamento deprecado y ordeno a ALIANSALUD EPS, que la prestación del servicio de salud de la accionante sea realice de forma integral conminándole para que en el momento en que lo requiera realice los trámites internos necesarios ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, con el fin de que le sea efectuado el pago de lo adeudado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela<sup>11</sup>.

### **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la anterior decisión, la accionada ALIANSALUD EPS presentó escrito de impugnación refiriendo que el fallo de tutela no dirige ninguna orden contra la entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de que realice la corrección de los datos de la señora Helga Elisabeth Saldarriaga, con el fin de evitar problemas en la prestación de servicios, ello teniendo en cuenta que en el escrito de respuesta a la tutela por parte de Aliansalud, se puso en conocimiento del Despacho una situación relacionada con inconvenientes con la información de la accionante en las bases de datos manejadas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES<sup>12</sup>.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

---

11 Ver 24 Sentencia.pdf

12 Ver 26 Solicitud de Impugnación.pdf

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*  
(resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una*

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SILDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección<sup>13</sup>.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho, puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

*“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>3</sup>. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la*

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)*”

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

#### **4.) LA GARANTÍA EFECTIVA DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y LOS PRINCIPIOS DE ACCESIBILIDAD E INTEGRALIDAD**

la Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, reconoce el derecho a la salud como fundamental, autónomo e irrenunciable, comprendiendo “*el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud*”.

En este sentido, el artículo 6° de dicha ley establece la *accesibilidad* como uno de los elementos esenciales del derecho a la salud, por lo que “*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones*

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural”.*

La Corte Constitucional también ha destacado el principio de *integralidad* como una de las bases de la prestación efectiva del servicio de salud, en tanto exige la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para brindar un tratamiento que mejore las condiciones de bienestar y calidad de vida del paciente. De manera que los usuarios tienen derecho a recibir una atención y tratamiento completos, sin que estos puedan fraccionarse por razones administrativas y/o financieras.

Al respecto, la Ley Estatutaria de Salud dispone en su artículo 8° que: *“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”.*

### **CASO EN CONCRETO**

De acuerdo con los antecedentes descritos, la accionada ALIANSALUD EPS, impugnó la sentencia proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, argumentando que allí no se dirigió orden alguna contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a fin de que realice la corrección de los datos de la señora Helga Elisabeth Saldarriaga, con el fin de evitar problemas en la prestación de los servicios solicitados, razón por la cual solicita se ordene a dicha entidad, corregir los datos de identificación de la accionante en sus bases de datos con la finalidad de evitar problemas en la prestación de servicios.

Considerando que en primera instancia se concedió la medida provisional solicitada, ordenándose a ALIANSALUD EPS y/o COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA que, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, autorizaran y

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

entregaran el medicamento “BEVACIZUMAB DE 500 MG IV” en los términos dispuestos por el médico tratante, y se ordenó la prestación del servicio de salud a la señora HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ de forma integral, conminando a la EPS ALIANSALUD para que en el momento en que lo requiera, realice los tramites internos necesarios ante el ADRES con el fin de que sea efectuado el pago de lo adeudado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia judicial, no será objeto de estudio en esta instancia lo correspondiente a la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante ni la orden de tutela impartida respecto de los mismos, pues tal y como se mencionó con anterioridad, dichas circunstancias no fueron objeto de impugnación.

En consecuencia, corresponde a este Despacho definir si le asiste o no razón a entidad impugnante, al argumentar que el juez de primera instancia debió impartir una orden en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en el sentido de que realice la corrección de los datos de la señora Helga Elisabeth Saldarriaga, con el fin de evitar problemas en la prestación de los servicios solicitados.

Argumenta su solicitud en que: *“la afiliación de la accionante presenta inconsistencias debido a que la plataforma MIPRES valida contra los datos de Migración Colombia y la identificación se encontraba cancelada. Posterior a esto, cuando la usuaria renueva la C.E. realiza un cambio de nombres y MIPRES genera inconsistencia por los datos básicos que registra en BDUA (Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS), aunque la usuaria se encuentra en estado ACTIVO con Aliansalud, al hacer la actualización de estos datos en BDUA glosan las novedades por las siguientes causales: (i) GN0169 Los datos del afiliado no coinciden con los datos certificados por la RNEC, (ii) GN0037 Segundo nombre diferente al registrado en BDUA”.*

En este orden, como quiera que el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como cabeza del sector salud, debe crear las condiciones, para que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

garanticen el acceso de los servicios que requieran los pacientes, en este caso la señora HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ, y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, tiene a su cargo la custodia y modificaciones de la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, se exhortará a dichas entidades para que realicen los ajustes que resulten necesarios en el sistema MIPRES y en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, con el fin de que la información consignada respecto de la accionante HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ, sea la correcta y de este modo evitar futuras dilaciones en la prestación del servicio integral de salud ya ordenado por el Aquo.

No obstante, aclara esta juzgadora que la EPS ALIANSALUD no puede aducir dificultades o fallas en el aplicativo para negar los servicios de salud prescritos a la señora HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ por los médicos tratantes, pues ello pondría en grave riesgo su integridad, especialmente si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, quien no tienen la obligación de soportar las consecuencias nocivas de las deficiencias administrativas del sistema de salud, como en este caso.

Así las cosas, se REVOCARÀ PARCIALMENTE el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el 24 de junio de 2021, para en su lugar DESVINCULAR a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se adicionará un quinto numera en el cual se EHORTE al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que realicen los ajustes que resulten necesarios en el sistema MIPRES y en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS, con el fin de que la información consignada respecto de la accionante HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ, sea la correcta.

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En todo lo demás, se confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral 4 de la parte resolutive de la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** en contra de **ALIANSALUD EPS** y en su lugar **DESVINCULAR** del presente trámite constitucional a COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**SEGUNDO: ADICIONAR UN QUINTO NUMERAL** a la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el cual quedará así:

QUINTO: EHORTAR al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para que realicen los ajustes que resulten necesarios en el sistema MIPRES y en la Base de Datos Única de Afiliados BDU A del Sistema General de Seguridad Social en Salud BDU A-SGSSS, con el fin de que la información consignada respecto de la accionante HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ, sea la correcta.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia proferida el veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Once Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, en la acción de tutela instaurada por **HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ** en contra de **ALIANSALUD EPS**.

**SENTENCIA DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA: 2021-00344-01**

**ACCIONANTE:** HELGA ELISABETH ANTONIA SALDARRIAGA GEB. ROLZ

**ACCIONADA:** ALIANSALUD EPS

**VINCULADAS:** COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA – ADRES, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INVIMA, MIGRACION COLOMBIA y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, conforme lo dispone el Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8279a9f4fc5c9416ac57e237b4f3c341caee105f71d6b12e6af2ec65eed72**

Documento generado en 28/07/2021 05:22:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0082**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00366</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>NIEVES REYES AREVALO</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>NUEVA EPS</b>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **NIEVES REYES AREVALO** identificada con C.C. 20.253.674, quien actúa por intermedio de la señora SANDRA PAOLA RUEDA PLAZAS, en contra de la **NUEVA EPS**, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

**ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud por intermedio de la NUEVA EPS.
- Que desde el pasado 03 de julio de 2021, ingreso por urgencias a la clínica del Occidente presentando edemas progresivos de extremidades inferiores, fiebre de 40 grados, escalofríos, malestar general y dolor lumbar.
- Que la clínica del Occidente realizó los trámites pertinentes para la autorización de servicios desde la fecha de ingreso (03 de julio de 2021) pero en la NUEVA EPS no registraba como activa.
- Que al realizar los trámites por dicha inconsistencia ante la NUEVA EPS, el día 12 de julio de 2021, se emite certificación de afiliación activa a partir del 01 de julio de 2021, sin embargo la autorización de servicios fue generada a partir del 11 de julio de 2021, dejándola descubierta por los servicios recibidos desde el 03 de julio de 2021, hasta el 10 de julio de 2021.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada NUEVA EPS, genere la autorización de todos los servicios a ella prestados a nombre de la Clínica de Occidente desde la fecha de su ingreso, es decir, desde el 03 de julio de 2021.

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a la petición de la accionante.

### **RESPUESTA DE LA NUEVA EPS**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido NIEVES REYES AREVALO CC 20253674, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano.

Frente al estado de afiliación de la accionante refirió que una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidenció que NIEVES REYES AREVALO CC 20253674 se encuentra en estado ACTIVO en el régimen Contributivo, sin embargo, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso quienes manifestaron: *“admisión de la acción de tutela. Se evidencia que al paciente se le cambio la autorización de la Hospitalización y se le corrigió la fecha por activo desde el 01/07/2021. Se adjunta soporte de imagen en salud. Pendiente soporte de atención”*.

En consecuencia, señaló que la NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental de la accionante, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos. Todo lo contrario, se ha ceñido en todo momento a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Debido a ello, habida

cuenta que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, solicitó negar la acción de tutela por carecer de objeto.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Respecto de la naturaleza de la acción de tutela ha indicado ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“2.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza **subsidiaria y residual** destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de*

*defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 C.P. es claro al establecer que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa, excepto que ella sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.* (resalta el Despacho)

*“2.2. En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para obtener una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental vulnerado o amenazado. Lo que implica que dicho medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental vulnerado o se proteja de su amenaza.”*

*“Esa aptitud del otro medio debe ser analizada en concreto verificadas las circunstancias del solicitante y el derecho fundamental de que se trata. En consecuencia -ha dicho la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquel se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces. (Sentencia T 144 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño)*

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

### **3.) DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO Y LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

Con la Carta Política de 1991, han sido muchos los estudios que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado, en torno al carácter del derecho a la salud, pues, en principio fue catalogado dentro de los derechos sociales, sujeto a un desarrollo progresivo, de tal manera, que no podía exigirse su aplicación inmediata, sin perjuicio del deber del Estado de propugnar por su protección, de acuerdo con su capacidad institucional y los recursos dirigidos a su debida prestación; seguidamente, se dio un viraje a esa postura, para sentar que el derecho a salud, si podría ser objeto de protección constitucional, bajo el criterio de la teoría de conexidad, en el entendido de que, si la afectación a este derecho ponía de presente un riesgo o vulneración de un derecho fundamental principal, verbi gracia, el de la vida, era factible este mecanismo de tutela, es decir, debía demostrarse que la transgresión a la salud, afectaba de manera directa y flagrante derechos ius fundamentales, de primer rango, de lo contrario, no se podría amparar dicha premisa.

Posteriormente, el criterio de la conexidad fue modificado, toda vez, que la Corte Constitucional, sentó el precedente de que si bien la salud, es un derecho perteneciente al rango de social, económico y cultural, éste ostenta la condición de fundamental, en la medida en que está relacionado íntimamente con la vida y dignidad de las personas, lo que permite que se utilice la acción de tutela, como mecanismo directo de protección<sup>1</sup>.

Esta última postura, es acogida y aplicada a la fecha, por la jurisdicción constitucional, de tal manera, que el ciudadano afectado por la transgresión de este derecho, puede acudir a la acción de tutela a efectos de que se ampare como derecho autónomo.

La misma Corporación ha sostenido que la protección al derecho a la vida, no solo se limita a la simple existencia biológica del ser humano, sujeto de derechos y obligaciones, sino que debe entenderse y aplicarse en un sentido más abstracto, donde se abarquen los escenarios en donde este derecho tiene incidencia, verbi gracia, en su cotidianidad o diario vivir, eventos en que se necesita una vida en condiciones dignas; y esto aún más, en aquéllos escenarios donde las personas padecen enfermedades que afectan

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia T-176 de 2011

seriamente su bienestar, por lo que el amparo de este derecho, garantizaría la recuperación y el mejoramiento de las condiciones de salud.

Frente a esta posición, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-283-2012, sostuvo:

*“(...) De igual manera, la Corte ha reiterado que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna<sup>3</sup>. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna(...)”*

Lo anterior evidencia la sujeción indefectible que tiene el derecho a la salud, con la dignidad humana, en la medida de que si bien es cierto, que esta última tiene una cobertura amplia en todos los escenarios de los seres humanos, es decir, en sus derechos fundamentales y sociales o en los servicios que éstos reciben por parte de las instituciones del Estado, también lo es que, como lo sostiene la jurisprudencia constitucional, es una de las maneras de hacer realidad el derecho a la salud, en razón a que materializa la existencia de las personas en condiciones dignas.

Así las cosas, el derecho a la salud, propugna, tanto por la conservación de la existencia de la persona, como por su restablecimiento, al punto de ostentar una vida, en dignas condiciones de existencia, evento en el cual, es menester que a la persona, se le proporcione todo lo necesario para obtener nuevamente su estado, tal es el caso, del suministro de medicamentos, realización de intervenciones quirúrgicas, procesos de rehabilitación, entre otros. Todo esto, permite al que esté doliente de su salud, a que obtenga, por lo menos, nuevamente, una condición de vida, acorde a la dignidad de toda persona.

#### **4.) EL CASO CONCRETO**

En el caso en concreto, se tiene que la accionante NIEVES REYES AREVALO acude a la jurisdicción constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, por cuanto la accionada NUEVA EPS, solamente autoriza los servicios que le ha prestado la clínica de Occidente a partir del 11 de julio de 2021, pese a que según certificación de afiliación, ella registra activa en el sistema desde el 01 de julio de 2021, dejándola así descubierta por los servicios recibidos desde el 03 de julio de 2021, hasta el 10 de julio de 2021.

El fundamento de su acción consiste en que desde el día 03 de julio de 2021, se encuentra hospitalizada en la Clínica de occidente al presentar edemas progresivos de extremidades inferiores, fiebre de 40 grados, escalofríos, malestar general y dolor lumbar, que según certificación de afiliación expedida por la accionada<sup>2</sup>, ella se encuentra afiliada y activa en los servicios de salud desde el 01 de julio de 2021, no obstante tal y como consta en la autorización de servicios de fecha 12 de julio de 2021<sup>3</sup>, la estancia en la clínica del occidente es autorizada a partir del 11 de julio de 2021.

De la respuesta aportada por la accionada NUEVA EPS, se tiene que en efecto, la accionante NIEVES REYES AREVALO se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la seguridad social en salud desde el 01 de julio de 2021, tal y como se evidencia en la captura de pantalla de la consulta de la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud<sup>4</sup>.

Así mismo, se extrae que conforme captura de pantalla de las manifestaciones realizadas por el área técnica correspondiente de la Nueva EPS a la accionante “(...) se le cambio la autorización de la Hospitalización y se le corrigió la fecha por activo desde el 01/07/2021”; no obstante, junto al escrito aportado por la accionada no se allegó prueba si quiera sumaria que acreditara dichas afirmaciones.

Lo anterior quiere decir que, pese a que la accionada refiere haber atendido la solicitud de la señora REYES AREVALO, dichas afirmaciones no fueron soportadas a través de la documental pertinente, por lo que aunado al hecho de que la NUEVA EPS manifestara que se realizó el cambio de autorización de la accionante a partir del 01 de julio de 2021, debió aportar la

---

2 Ver 01Demanda.pdf Fl 7

3 Ver 01Demanda.pdf Fl118

4 Ver 05Respuesta.pdf Fl 4

correspondiente autorización de servicios corregida, en la que se verificara que en efecto el cambio de fechas fue realizado.

En consecuencia, le asiste razón a la accionante al solicitar la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se ordenará a la accionada NUEVA EPS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida la orden de autorización de servicios de la señora NIEVES REYES AREVALO identificada con C.C. 20.253.674, con destino a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, precisando que la misma deberá ser a partir del 01 de julio de 2021, fecha desde la cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal invocados por la señora **NIEVES REYES AREVALO** identificada con C.C. 20.253.674, quien actúa por intermedio de la señora SANDRA PAOLA RUEDA PLAZAS, en contra de la NUEVA EPS, conforme los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada NUEVA EPS en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida la orden de autorización de servicios de la señora NIEVES REYES AREVALO identificada con C.C. 20.253.674, con destino a la CLINICA DE OCCIDENTE S.A, precisando que la misma deberá ser a partir del 01 de julio de 2021, fecha desde la cual se encuentra en estado activo en el régimen contributivo de la seguridad social en salud, conforme lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6beb48b0a787a7c7e4145d1793381d0068dca82982f9a5e5f1181e68b8a9398**

Documento generado en 28/07/2021 08:20:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 0081

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2021-00362</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN</b>
<b><u>ACCIONADAS:</u></b>	<b>MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM</b>
<b><u>VINCULADAS:</u></b>	<b>RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL</b>

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN** identificada con la C.C 39.534.731, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL** por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital.

#### ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, la accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que realizó tramite de chatarrización de su vehículo- taxi de placas VDU259, el cual le sirvió como cupo para la reposición de su nuevo vehículo de placas JTQ684, modelo 2020.

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

- Que debido a la pandemia y el paro nacional, la DIJIN y DIACO, entidades antes las cuales se debía realizar el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo VDU259, cerraron y suspendieron la atención al público desde el 28 de abril de 2021 hasta el 20 de mayo de 2021, impidiendo la radicación antes del 01 de junio de 2021.
- Que el día 09 de junio de 2021, fue rechazado el trámite de matrícula inicial y tarjeta de operación bajo el argumento de que conforme al artículo 2 del decreto 944 de 1999, los registros iniciales solo pueden realizarse dentro del año del modelo y hasta el 31 de mayo del año siguiente al modelo el vehículo.
- Que al haberse realizado el trámite de cancelación de la matrícula del vehículo de placas VDU259, y no haber podido realizar la matrícula de nuevo vehículo de placas JTQ684, se afecta su derecho al trabajo y al sustento de su familia.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a las accionadas, autoricen la matricula inicial de su vehículo tipo taxi de placas JTQ684, en el menor tiempo posible, y de no ser posible se autorice la liberación del chasis del vehículo para que en su remplazo se pueda matricular como vehículo particular sin perder el beneficio de exoneración del IVA (CREI).

### **TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de julio de 2021, y previo a adoptar decisión de fondo, este Despacho ordenó librar comunicación a las entidades accionadas a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministraran información acerca del trámite dado a la petición de la accionante.

### **RESPUESTA DEL CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD – SIM**

Una vez notificada de la presente acción, señaló que en virtud del Contrato de Concesión 071 del año 2007, celebrado entre la Secretaría Distrital de Movilidad y el Consorcio SIM, este último asumió la prestación de servicios de trámites de tránsito en la ciudad de Bogotá, los cuales hacen parte de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación.

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

Señaló que para llevar a cabo la reposición de un taxi se requiere llevar a cabo dos trámites: 1. La cancelación de matrícula del rodante que sale del parque automotor de la ciudad y 2. La matrícula inicial del vehículo que ingresa en su sustitución, aclarando que el Decreto Distrital 944 de 1999, dispuso en su artículo 2, que solo podían ser registrados como taxis en la ciudad de Bogotá vehículos cuyo modelo corresponda al año en el cual se hace la solicitud, autorizando que se registre ese vehículo dentro de los 5 primeros meses del año siguiente, es decir, antes del 31 de mayo correspondiente.

Al respecto, refirió que el vehículo de placa VDU-259 se encuentra registrado en Bogotá y como propiedad de la accionante María Consuelo Navarro León, por traspaso que fue hecho a su favor el pasado 15 de abril de 2021. Así mismo, la actora llevó a cabo el trámite de cancelación de matrícula del vehículo el pasado 29 de mayo de 2021, por desintegración física total del automotor.

Que el vehículo con el cual la accionante pretende hacer la reposición (y al cual se le preasignó provisionalmente la placa JTQ-684) es modelo 2020, en consecuencia la solicitud de su registro en reposición del rodante de placa VDU259 debía radicarse antes del 31 de mayo de 2021; como quiera que la accionante no lo hizo, pues, radicó la solicitud el 1 de junio de 2021, el SIM de manera válida y legal expidió el Boletín 10023073706 de 9 de junio de 2021, acto administrativo que informa de manera clara y de fondo que el trámite de matrícula del rodante JTQ-684 no podía ser aprobado por no cumplir con el precitado artículo 2 del Decreto Distrital 944 de 1999.

En todo caso, informó al Despacho que con posterioridad a la decisión de rechazo del trámite solicitado por la actora, fue expedido por el Distrito Capital el Decreto 259 de 15 de julio de 2021, por medio del cual fue derogado el artículo 2 del Decreto 944 de 1999, razón por la cual si a bien lo tiene la accionante puede volver a radicar el trámite para que sea valorado con base en esa nueva norma.

### **RESPUESTA DE RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S**

Señaló que con el Decreto 259 del 15 de junio de 2021, sancionado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, derogó los artículos 2 y 3 del Decreto 944 de 1999, eliminando con esto que el registro del vehículo tenga que hacerse dentro

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

del año del modelo y hasta el 31 de mayo del año inmediatamente siguiente, razón por la cual se debe instar a la entidad competente a cumplir con las disposiciones de la Alcaldía Mayor de Bogotá y despachar de manera positiva la solicitud de matrícula realizada por la accionante.

### **RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

Aclaró que como consecuencia de la situación de orden público que presentaba el país con ocasión a las manifestaciones del Paro Nacional, la Unidad de Identificación Técnica de Automotores procedió a suspender la atención al público a partir del 28 de abril al 17 de mayo de 2021, con el fin de salvaguardar la integridad de los funcionarios, usuarios y bienes.

Respecto del caso de la accionante, refirió que se procedió a verificar en el Sistema de Información Integrada de Automotores de la Policía Nacional, los registros relacionados con el Automotor de Placas VDU259, arrojando una Revisión Técnica de Identificación de Automotores con número de certificado 11001239914 del 18 de mayo de 2021, el cual fue entregado a la accionante conforme lo dispone la Resolución 12379 del 28 de diciembre de 2012, concluyendo que dicha dependencia cumplió con las diligencias de su competencia con el fin de que la accionante continuara con las diligencias del trámite de matrícula inicial.

### **RESPUESTA DE LA CONCESIÓN RUNT S.A**

Relató, que una vez consultada la base de datos del RUNT se estableció que el vehículo de placas VDU259 cuenta con la solicitud CREI 783888 en estado AUTORIZADO, que dicho proceso fue culminado con éxito, incluso, el vehículo de placas JTQ684 cuenta con trámite de matrícula inicial, aprobado el 3 de junio de 2021; sin embargo, posterior a ello, el organismo de tránsito de Bogotá revocó dicho trámite.

Respecto de la accionante aclaró que es imputable, exclusivamente, a la autoridad de tránsito de Bogotá y, así las cosas, es ajena a la Concesión RUNT S.A., erigiéndose así el eximente de responsabilidad consistente en “falta de legitimación en la causa por pasiva”, ello por cuanto la Concesión RUNT S.A. no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues se trata de un tema de exclusivo

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

conocimiento de la autoridad de tránsito de Bogotá y su concesionario Servicios Integrales para la Movilidad “SIM”, aunado al hecho de que la actora no radicó petición alguna en sus dependencias.

### **RESPUESTA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Precisó que, desde el año de 2007, mediante Contrato de Concesión No. 071 de 2007, la Secretaria Distrital de Movilidad delegó las funciones relacionadas con la prestación de los servicios administrativos de inscripción o trámites que impliquen el manejo del Registro Distrital Automotor o RUNT a manos del Concesionario “Servicios Integrales para la Movilidad – SIM”, funciones desempeñadas por cuenta y riesgo del mismo.

Que por tal motivo desde al año de 2007, es el Concesionario SIM el encargado de llevar, adelantar, y modificar el registro del Registro Distrital Automotor y en virtud del mencionado contrato, quién debe valorar la solicitud objeto de la presente acción.

En consecuencia, refirió que para el caso de marras, no existe nexo de causalidad entre los hechos que presuntamente dieron origen a la violación constitucional y la responsabilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, quién ha desarrollado sus labores de acuerdo con las normas legales vigentes, toda vez que los hechos expuestos por la accionante hacen referencia a la incorporación de su licencia de conducción.

### **RESPUESTA DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Señaló que, de los anexos del escrito de tutela, se logró evidenciar que el certificado de revisión técnica de la DIJIN fue expedido el día 18 de mayo de 2021, a las 13:05 minutos, es decir, que el documento fue expedido con anterioridad al día 31 de mayo de 2021, fecha límite para que la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, accediera a la matrícula del vehículo nuevo modelo 2020.

Así mismo, que el Ministerio de Transporte, expidió el Certificado de IVA CREIPASAJERO el día 29 de mayo de 2021, a favor de la señora MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN, por lo que queda en evidencia, que las entidades accionadas cumplieron con las funciones que por competencia legal le corresponden a cada una de estas, esto es con la expedición

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

oportuna de los documentos requeridos por el ciudadano en su momento, quedando claro así, que quien omitió presentar los documentos dentro del término requerido para matrícula del vehículo modelo 2020, fue la misma accionante, quien fue a realizar el trámite ante el organismo de tránsito, en el mes de junio de 2021, cuando ya el término había expirado.

Así las cosas, se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, especialmente a la declaratoria de vulneración de los derechos deprecados.

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna estableció la Acción de Tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa, pero se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

De tales requisitos surge la conclusión que este mecanismo no se debe utilizar indiscriminadamente provocando en los Despachos Judiciales una mayor congestión de la normal y el retardo en el estudio de los restantes procesos que han esperado los trámites legales para un pronunciamiento definitivo.

Por ello el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a analizar cada uno de los aspectos necesarios para adoptar una decisión de fondo dentro del presente trámite constitucional.

#### **1.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL PRESENTE ASUNTO**

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

Debe señalarse en primer lugar que en el esquema constitucional en el que se prevé la acción de tutela, su procedencia está definida y caracterizada por la subsidiariedad y residualidad, pues se encuentra condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o de existir estos, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos.

## **2.) PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como quiera que la acción de tutela constituye un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial y excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable; en ejercicio de las facultades atribuidas como juez constitucional, el Despacho se pronunciará respecto de la procedencia de la acción de tutela.

### **2.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991, toda persona – natural o jurídica- que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, puede interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar sus derechos fundamentales. De manera excepcional, es posible ejercer la acción de tutela en contra de particulares en determinadas circunstancias: que estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

### **2.2 DE LA INMEDIATEZ**

La H. Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado lo atinente a este principio con el fin de establecer la procedencia de la acción en cumplimiento de tal requisito, al respecto en reciente sentencia T-027 de 2019, resaltó:

*“(...) Se ha indicado que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.*

*Para constatar la observancia de este requisito, este Tribunal ha reiterado que el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que se formuló la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo.*

*En consonancia con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que existen circunstancias en las cuales es admisible la dilación en la interposición de la acción de tutela, a saber: (i) “Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto de sus derechos, continúa y es actual.” O (ii) “que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir al juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros (...)”.*

Así mismo, en sentencia T-291 de 2017, respecto del análisis del tiempo o lapso que transcurre entre la vulneración del derecho fundamental y la presentación de la acción de tutela precisó:

*“(...)Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se interpuso la acción*

*de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:*

*“i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

*Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: “en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”. Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que“(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación,*

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

*sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente”. En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas(...)”*

En este orden, en los términos de la Honorable Corte Constitucional, la inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela impone al accionante la carga de presentar la referida acción en un término razonable y prudente de cara a la acción u omisión que está ocasionando la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello por cuanto este principio tiene la importante función de garantizar el cumplimiento del objeto propio de la tutela como lo es la protección urgente de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados en determinado momento y corresponde al juez de tutela evaluar la procedencia de este de cara a las circunstancias de cada caso en concreto.

### **2.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD**

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, lo que conlleva a su uso solamente cuando no exista otro medio de defensa judicial o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

Frente a este tema, la sentencia T-480 de 2011 textualmente indicó:

*“(...) el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo (...)*”

Así mismo, en sentencia T-146 de 2019 se expresó:

*“(...)Bajo ese entendido, la procedibilidad de la acción de tutela se sujeta a las siguientes reglas: (i) como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedencia de la acción de tutela*

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

*es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

*De esta manera, el juez constitucional al analizar la procedencia de la solicitud de amparo cuando existen mecanismos judiciales ordinarios a los que puede acudir el actor, debe contemplar la existencia de las siguientes excepciones: i) en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho; y, ii) la posibilidad de acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable(...)"*

Conforme a lo señalado, el requisito de subsidiariedad implica la obligación del interesado de agotar previamente los mecanismos de defensa judicial disponibles e idóneos para la protección que se invoca antes de acudir a la acción de amparo.

### **3.) EL CASO CONCRETO**

En el caso que nos ocupa, se cumplen con los requisitos establecidos para que se acredite la legitimación en la causa tanto activa como pasiva, pues, se tiene que la accionante MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN, titular del derecho fundamental invocado, interpone acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL** entidades públicas ante las cuales realizó los trámites tendientes a la obtención de la matricula inicial y tarjeta de operación de su nuevo vehículo tipo taxi de placas JTQ684.

El fundamento de la acción consiste en que la accionante decidió realizar el cambio de su vehículo tipo taxi por uno nuevo, razón por la cual solicitó ante el RUNT el beneficio de exoneración del IVA, indica que se realizaron todos los trámites pertinentes para efectuar la matricula del rodante de placas JTQ 684 y realizar la cancelación de la matrícula del vehículo de

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

placas VDU 259, pero por cuestiones de la pandemia y del paro nacional, no fue posible realizar la radicación antes del 01 de junio de 2021, por lo que el día 19 de junio de 2021, fue rechazado el trámite de matrícula inicial por parte del SIM, indicándole que sólo puede ser objeto de registro inicial dentro de la año del modelo y hasta el 31 de mayo del año inmediatamente siguiente al año del modelo.

Lo anterior significa que, aunque la accionante satisface el requisito de inmediatez, no lo hacen respecto de la subsidiariedad, pues en contra del acto administrativo No. 10023073706 del 9 de junio de 2021, el cual informó que el trámite de matrícula del vehículo de placas JTQ-684, no podía ser aprobado por no cumplir con el precitado artículo 2 del Decreto Distrital 944 de 1999, proceden los recursos de ley así como las acciones contenciosas administrativas para solicitar la nulidad de dichos actos administrativos, ello con el consecuente restablecimiento de sus derechos, apoyándose en la práctica de las pruebas idóneas que permitan definir su situación particular.

En consecuencia, el escenario planteado por la accionante desborda el resorte de un Juez Constitucional, pues lo que pretende por esta vía es que el juez de tutela actúe en contravía de un acto administrativo ordenando la matrícula inicial del vehículo tipo taxi de placas JTQ684, o la autorización de la liberación de ese vehículo, para que en su reemplazo se pueda matricular un KIA Picanto, modelo 2021, sin que se pierda el beneficio de la exoneración del IVA, pretensiones que exceden las facultades del Juez Constitucional, como quiera que no corresponde al resorte de esta instancia si no a la autoridad administrativa, resolviendo los recursos propios que procedan sobre el acto administrativo que negó la autorización de dicho trámite y a su turno al Juez Contencioso Administrativo en un eventual proceso de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de las decisiones proferidas.

Lo anterior aunado al hecho de que la accionante no demuestra estar en presencia de un perjuicio irremediable, que según la Corte Constitucional es "...aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables" (Sentencia T 1316 del 7 de diciembre de 2001), pues, el solo hecho de que no se mencione ni se

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

aporte prueba siquiera sumaria de la existencia del mismo, hace que se pierda el grado de relevancia constitucional que merecía el caso particular.

Al respecto, es importante resaltar que, si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, la Honorable Corte Constitucional ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-702 de 2000 determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En este sentido, mediante sentencia T-131 de 2007, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas y quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado, lo cual en el caso de autos no logró establecerse por la parte actora, pues a la presente acción solo se acompañó como pruebas documentales los documentos que fueron radicados ante las entidades con el fin de realizar el trámite de matrícula.

Ahora bien, no puede dejar de lado esta juzgadora que, conforme a las respuestas aportadas por las accionadas, la señora María Consuelo Navarro León actualmente puede adelantar el trámite pertinente ante las entidades correspondientes con el fin de obtener la matrícula inicial y la tarjeta de operación de su vehículo de placas JTQ684.

Lo anterior lleva a concluir a esta Juzgadora que la presente acción constitucional resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Acción de Tutela: **2021-00362**

Accionante: **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN**

Accionadas: **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, SECRETARIA DE MOVILIDAD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT y SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM**

Vinculadas: **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL**

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **MARIA CONSUELO NAVARRO LEÓN** identificada con la C.C 39.534.731, quien actúa en nombre propio, en contra del **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE, la SECRETARIA DE MOVILIDAD, la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, el REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO RUNT, SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILAD SIM, RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S y la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DE LA POLICIA NACIONAL,** por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

JPMT

Firmado Por:

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 028 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19eba5c74f6667442858b7529ed856742a56ba6baba1f44cad678d63e6c0d9d8

Documento generado en 28/07/2021 08:20:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>